Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de Abril de 2017.

Autos y Vistos:

En atención a la labor desarrollada en el principal; y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. b, c y d, 9°, 37 y 38 de la ley 21.839 -modificada por la ley 24.432-, se regulan los honorarios del doctor Jorge Hernán Carreras, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en la suma de trescientos treinta y cinco mil pesos ($ 335.000). Asimismo, por la actuación de fs. 189, se fija la retribución de la doctora Alejandra Abasolo, en la suma de quince mil pesos ($ 15.000).

Por último, considerando la tarea cumplida en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 130/131, y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), se fija la retribución del doctor Jorge Hernán Carreras, en la suma de veintiocho mil pesos ($ 28.000).

Los honorarios que anteceden no incluyen el impuesto al

-//-

-//-valor agregado, monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ